

Logroño, 12 de Agosto de 1994.— El Director Provincial de Trabajo, Seguridad Social y Asuntos Sociales, César E. Carnicero del Riego.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA ACTIVIDAD DE TALLERES DE REPARACION DE VEHICULOS DE LA COMUNIDAD AUTONOMA DE LA RIOJA PARA EL AÑO 1994.

ARTICULO 1º.— AMBITO FUNCIONAL.

El presente Convenio Colectivo Regional de Trabajo, obliga a todas las empresas de Talleres de Reparación de Vehículos, dedicados a las reparaciones mecánicas, eléctricas, carrocerías, chapa y pintura. Contraído por la Asociación Riojana de Automoción, en representación de los Empresarios del Sector y las Centrales Sindicales, Unión Sindical Obrera, y Unión General de Trabajadores, en representación de los trabajadores del sector.

ARTICULO 2º.— AMBITO TERRITORIAL.

El Convenio afecta a todos los centros de trabajo comprendidos en el ámbito funcional del mismo, que se encuentren ubicados en la Comunidad Autónoma de La Rioja, excepción hecha de los en ella establecidos por empresas, cuyos trabajadores procedieran por traslado definitivo de centro de trabajo de otra Provincia o Región, en los que al tiempo de cesar su prestación de servicios en ellos la normativa que les viniera aplicando fuera más favorable en cómputo global y anual que en este Convenio, en cuyo supuesto, a los expresados y por el principio de norma más favorable, no les será de aplicación este Convenio.

ARTICULO 3º.— AMBITO PERSONAL.

Quedan comprendidos dentro del ámbito del Convenio todos los trabajadores que presten sus servicios por cuenta de alguna de las empresas enunciadas en el artículo 1º, cualquiera que sea la categoría profesional que ostenten sin otras excepciones que las establecidas en el artículo anterior y en el artículo 1º del Estatuto de los Trabajadores.

Quedarán también incluidos dentro del Convenio, aquellos trabajadores que, sin pertenecer a la plantilla de la empresa en cuestión en el momento de la firma o publicación del mismo, hayan prestado sus servicios durante algún periodo dentro de la vigencia señalada en el artículo 4º del presente Convenio.

ARTICULO 4º.— AMBITO TEMPORAL, DURACION Y PRORROGAS.

EL presente Convenio tendrá vigencia durante el año de 1994, cualquiera que sea la fecha de registro y publicación por la Autoridad Laboral, retrotrayéndose sus efectos al primero de enero de 1994. Se prorrogará automáticamente por periodos de un año, si ninguna de las partes lo denunciase con un mes de antelación a la fecha de la terminación del mismo, que lo es la del 31 de Diciembre de 1994.

ARTICULO 5º.— COMPENSACION, GARANTIA, Y ABSORCION.

Las condiciones pactadas forman un todo orgánico indivisible y deben ser consideradas globalmente a efectos de su aplicación práctica.

Las mejoras establecidas en este Convenio, serán absorbidas o compensadas por las mejoras de cualquier clase y forma que tengan establecidas o concedidas las empresas con carácter voluntario en cualquier momento y por las que se establezcan en el futuro en virtud de disposiciones de cualquier título o rango.

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si globalmente considerados y sumados a los vigentes con anterioridad al Convenio superan el nivel total de éste.

En caso contrario, se considerarán absorbidos por las mejoras pactadas en este Convenio.

Se respetarán las situaciones personales que con carácter global excedan del Convenio, manteniéndose estrictamente "ad personam".

La absorción y compensación establecidas en los párrafos anteriores de este mismo artículo, serán sin perjuicio de los especialmente convenidos en el artículo siguiente.

ARTICULO 6º.— EXCEPCION A LA COMPENSACION Y ABSORCION.

Para aquellos trabajadores a los que la aplicación de las Tablas Salariales pactadas en el presente Convenio no supongan elevación de las retribuciones reales vigentes al 31 de Diciembre de 1993, se aplicará un incremento del 2,90 %, salvo que se establezcan por Autoridad competente porcentajes distintos con carácter obligatorio, en cuyo caso se aplicará la normativa legal.

ARTICULO 7º.— DEFINICION DE LAS CONDICIONES DEL CONVENIO.

Las condiciones que se establecen en este Convenio tendrán la consideración de mínimas obligatorias para todas las empresas comprendidas en el ámbito de su aplicación.

Se respetarán las condiciones más beneficiosas que con carácter personal tengan establecidas las empresas al entrar en vigor este Convenio, así como los derechos adquiridos por los trabajadores que excedan de lo pactado.

ARTICULO 8º.— COMISION PARITARIA.

Interpretación: Se crea la Comisión Paritaria del Convenio, como organismo de interpretación, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Convocatoria: Esta Comisión podrá ser convocada por cualquiera de las partes negociadoras con la suficiente antelación.

Composición: La Comisión Paritaria se compondrá de un Presidente,

en su caso, un Secretario, seis Vocales Titulares y seis Vocales Suplentes, como máximo, con representación igual de empresarios y trabajadores, así como de los Asesores respectivos, de los que únicamente tendrán voto los seis Vocales Titulares.

2.— Los Vocales empresarios y trabajadores serán elegidos por las respectivas representaciones, preferentemente que hubieran sido Vocales de la Comisión Deliberadora del Convenio.

3.— Los Asesores serán designados libremente por los Vocales de cada una de las representaciones.

4.— La Comisión Paritaria podrá además utilizar los servicios permanentes y ocasionales de Asesores en cuantas materias sean de su competencia.

Funciones:

Las funciones específicas de la Comisión Paritaria serán las siguientes:

- La interpretación auténtica del Convenio.
- Redacción de las Tablas Salariales en caso de la revisión del Convenio, para 1994, en los términos acordados.
- Arbitraje de las cuestiones o problemas sometidos a su consideración por las partes o en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
- Conciliación facultativa de los problemas colectivos en la forma y con los límites que determine la Ley.
- Vigilar el cumplimiento de lo pactado.
- Analizar la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.

El ejercicio de las anteriores funciones no obstaculizará en ningún caso la competencia respectiva de las Jurisdicciones Administrativas y contenciosas previstas en las disposiciones legales.

Serán componentes de la Comisión Paritaria los siguientes señores:

En representación de la Unión Sindical Obrera:

TITULARES	SUPLENTES
D. Miguel Aylagas Aylagas	
D. José Luis García Sanz	D. Francisco Galilea Martínez

En representación de la Unión General de Trabajadores:

TITULARES	SUPLENTES
D. Pedro Sánchez Torres	D. Santos García Soto

En representación de la Asociación Riojana de Automoción:

TITULARES	SUPLENTES
D. Martín Novoa Armas	D. José A. González Lacarra
D. José R. Operé Castellano	D. Isidro Cuadra
D. Rubén Murga Peral	

ARTICULO 9º.— PERIODO DE PRUEBA.

La contratación de los trabajadores no se considerará efectuada a título de prueba salvo que en los primeros cinco días de su trabajo se haga constar por escrito y sin que en ningún caso su duración pueda exceder de:

- 4 meses para técnicos titulados.
- 2 meses para técnicos no titulados con categoría de técnico de taller hasta oficial de tercera o similares, que perciban como mínimo el mismo sueldo del fijado para esta última categoría en la Tabla Salarial.
- 2 semanas para peones, aprendices y similares no cualificados.
- 1 mes para administrativos, oficiales y subalternos cualificados.

Durante el periodo de prueba la empresa y el trabajador podrán resolver libremente la relación laboral sin aviso alguno y sin que pueda reclamar ninguna cantidad por la relación que se extingue.

ARTICULO 10º.— JORNADA DE TRABAJO.

La jornada laboral para todas las empresas y trabajadores afectados por este Convenio será de mil ochocientos tres horas (1.803), durante 1994.

Las horas anteriormente citadas se consideran de trabajo real y efectivo, siendo incrementados a la jornada de trabajo los tiempos que se pierdan por conceptos tales como bocadillo, salidas, etc. no recogidas en la Ordenanza.

Para los supuestos de jornadas continuadas, se estará a lo dispuesto en el artículo 53, descansos, de la Ordenanza para el sector de la Siderometalurgia.

En el supuesto de desacuerdo entre los trabajadores y empresarios para el comienzo de la jornada de trabajo laboral, se establece que la misma comenzará por la mañana a las nueve horas (9) y a las quince horas treinta minutos (15,30) por la tarde.

ARTICULO 11º.— SALARIOS Y CLAUSULA DE INAPLICACION.

Los trabajadores afectados por este Convenio, percibirán por el concepto de salario base desde el 1 de enero de 1994 el que para la categoría profesional y nivel se detalla en la columna primera del anexo a este Convenio (Tabla Salarial).

Las Tablas Salariales vigentes se aumentarán en un 3,9% para 1994 y a tal efecto, se reajusta el artículo sexto, Excepción a la Compensación y Absorción, quedando en el 2,9% de incremento.

Solamente para el personal de las empresas que no trabajen con sistema de trabajo medido, se establece un Plus de Carencia de Incentivos en las cuantías señaladas para categoría profesional en la columna segunda del anexo a este Convenio (Tabla Salarial).

Este Plus se devengará por días según las horas trabajadas realmente